

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	HERNAN DARIO PAREJA ARIAS
Radicado	05001 40 03 028 2021-01376 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 01 de diciembre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de la señor **HERNÁN DARÍO PAREJA ARIAS**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito # 4

“De conformidad al art. 74 del C.G.P., aportará prueba de que la entidad Crédifinanciera C.F. S.A., confirió poder a la señora Diana María Silva Rojas, con la facultad para endosar el presente título valor a nombre de dicha entidad, pues el contenido del poder aportado fue a modo general, y de conformidad a la norma en cita, los poderes generales sólo pueden conferirse por escritura pública...”

Para subsanar el apoderado indicó que el poder conferido a la funcionaria DIANA MARIA SILVA ROJAS, no es general, puesto que a la mencionada se le faculta únicamente para firmar endosos de pagarés y cartas de instrucciones en nombre de la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., como consta en el poder anexo al escrito de la demanda. Por tanto, el poder ESPECIAL hace referencia a la función de endosar títulos valores indistintamente de a qué entidad se realice el endoso.

Es necesario precisar que, el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad", que para el caso de las sociedades se presume

de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ibídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Igualmente, el Juzgado en pro de verificar si la señora Diana Maria Silva Rojas figuraba como apoderada general o representante legal de la sociedad endosante Credifianciera C.F. S.A., allegó al expediente digital el certificado de existencia y representación de dicha entidad, y del cual no se desprende tal situación.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor.

Requisito # 5

“Adecuará el hecho cuarto y la pretensión segunda de la demanda, pues encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$ 252.070 por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$252.070 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión segunda).”

El apoderado indicó que:

Atendiendo el quinto punto su señoría, de forma antecedente a adecuar el hecho **CUARTO** y la pretensión **SEGUNDA**, me permito indicar que los intereses que allí se solicitan son los intereses de mora y en concordancia con el artículo 65 del código de comercio, estos se causarán a partir del momento en el que el deudor incurra en mora hasta un día antes del vencimiento del pagaré, fechas que se entenderán de la siguiente manera:

HECHOS.

CUARTO: Por la suma **DOS CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS M/C (\$252.070 M/C)**, por concepto de intereses de mora derivados del negocio causal que le dio origen, causados entre el Catorce (14) de octubre del 2017 al Tres (03) de Noviembre del 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por super intendencia financiera de Colombia.

PRETENSIONES.

SEGUNDA: Por la suma de **DOS CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS M/C (\$252.070 M/C)**, del valor de los intereses de mora derivados del negocio causal que le dio origen, causados entre el Catorce (14) de octubre del 2017 al Tres (03) de Noviembre del 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por super intendencia financiera de Colombia.

Debe recordarse que los intereses de mora, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

La explicación de la parte actora no contribuye a dilucidar dicha situación, persistiendo la duda en cuanto a por qué se liquidaron intereses de mora antes del vencimiento de la obligación. Igualmente, por la forma en que fue diligenciado el título, no es claro en qué fecha incurrió en mora el ejecutado, para que le fueran cobrados dichos rubros por tal concepto.

La anterior situación, hace que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma..

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa453196cbadfd56d2998317b5939edbe035e66df1843d6724ea07dc3ac464a**

Documento generado en 17/01/2023 07:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>